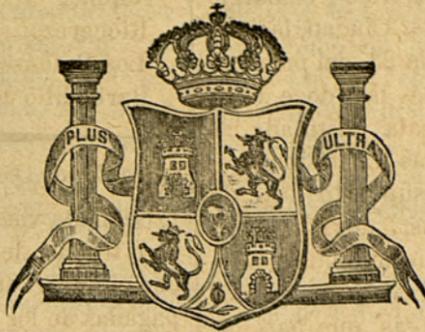


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id ...	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: De nuevo, en el espacio de pocos años, un Ministro de Fomento viene á proponer á V. M. la reforma del reglamento para proveer las Escuelas públicas de primera enseñanza. Ni esta ni las contenidas en las Reales disposiciones de 1838, 1888 y 1894 significan, ciertamente, prurito de innovar sino mas bien el deseo de acertar, así como la dificultad de conseguirlo, en asunto tan grave como la organizacion de este Profesorado, cuya importancia social corre parejas con lo arduo y complejo de los problemas que suscita. Poca ó ninguna influencia tienen aquí, á diferencia de otros ramos de la Administracion, los opuestos criterios de escuela ó de partido; para todos es igual la dificultad, que consiste en regir y concertar estos numerosos organismos, los cuales, aunque idénticos por su objeto, que es la enseñanza primaria, son, sin embargo, muy diferentes por razon del sexo y edad de los educandos, no menos que por los distintas categorías que asigna á Escuelas y Maestros la diversidad de municipios, fundada en el censo de poblacion. Únese á esto, para calcular el celo y diligencia que conviene desplegar en la eleccion de Maestros, la índole peculiar de la primera enseñanza, que requiere en los llamados á ejercerla cualidades intelectuales, morales y aun efectivas, si no excepcionales, por lo menos, nada comunes.

Este carácter circunstancial, y por decirlo así, analítico con relacion al elegido, que resalta en estos nombramientos, ha puesto en tela de juicio la conveniencia de la oposicion, cuda apuntada ya en la Real orden de 1888, y aunque tambien la abriga el Ministro que suscribe, ni deja de considerar atrevido, hoy por hoy, el suprimir la oposicion, ni aunque otra cosa pensara, le seria dado desobedecer la ley de Instruccion pública de 1857, cuyo imperio se propone, por el contrario, restablecer.

Respetando estos principios, mantiénese aquí la oposicion en dos momentos importantes de esta carrera, abandonando los restantes al concurso, en el cual se aquilatan mejor las cualidades y mérito de los aspirantes y se da margen para satisfacer deseos y solicitudes, que no por referirse á intereses particulares dejan de ser legítimos. Débense á esto, y á reclamaciones de los Maestros y de la prensa profesional, dos reformas interesantes, á saber: el concurso de traslacion, y, sobre todo, el anteponer en la escala de condiciones para concursar, al título profesional los servicios prestados en la enseñanza.

Mantiénese también la centralizacion de las oposiciones tal cual hoy existe; pues si bien ofrece inconvenientes reconocidos, no superan éstos á sus ventajas, entre ellas, la facilidad de organizar Tribunales adecuados.

Importante es la reforma que en tal punto se propone, reemplazando el Profesorado de Universidades é Institutos con los de Escuelas Normales y primera enseñanza, por suponerse en éstos mayor competencia legal en la materia, señaladamente en la teoría y práctica de la Pedagogía.

Con espíritu sinceramente liberal, se da entrada en los Tribunales á un representante de la Iglesia, ya porque ésta ha sido siempre

maestra de educacion, sobre todo en los primeros años de la vida, ya también porque el Gobierno de V. M., de acuerdo con la Constitucion y con las costumbres, considera obligacion suya ineludible é imperiosa el procurar que la enseñanza primaria se apoye en la religion Católica.

Podrá discutir si la prueba de la oposicion para entrar en este Profesorado es ó no más aparatosa que positiva y eficaz; pero desde luego cabe asegurar que sólo debe subsistir á condicion de que se la mejore, apartando de ella, en lo posible, todo peligro de error y hasta la mas leve sospecha de injusticia; y con la mira de conseguir esto, se establece, aparte de otras precauciones, el voto público, con el cual se estimula en el juez el deseo del acierto y se da temple á su carácter para manifestar noblemente el dictamen de su conciencia.

Además, se ensancha la esfera de accion de la mujer en el ejercicio del Profesorado, encomendando á ella sola la enseñanza de los párvulos. Hora es ya de que terminen sobre asunto tan importante las dudas y vacilaciones de nuestra legislacion, donde se ha establecido y suprimido mas de una vez este precepto legal, que en definitiva no es sinó la consagracion jurídica del monopolio que en semejante educacion atribuyen de consuno á la mujer su propia naturaleza y las necesidades de la infancia.

Las novedades que se introducen en la provision por concurso son garantías de justicia, principalmente la publicacion de las propuestas razonadas, y la intervencion indirecta, pero eficaz, de los interesados, mediante las protestas, cuya resolucion debe preceder al nombramiento de los Maestros. Y si en el modo de proponer, en la formacion de los Tribunales y en alguna otra parte del laborioso proceso para constituir este Profe-

sorado se nota cierta prudente centralizacion, conviene declarar, para justificarla, que tal sistema ofrece menos peligros que el opuesto de la descentralizacion, en la cual se mueven con mas holgura y alcanzan mayor influjo los intereses locales, los egoismos, las exigencias desapoderadas de la política, las recomendaciones; en una palabra, esa verdadera peste de la Administracion.

Hijas son estas reformas de la experiencia, que es la mejor fuente de las leyes, é interin la experiencia no las desautorice, cosa improbable, puede justamente atribuirseles la razon y la conveniencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.
—SEÑORA.— A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provision de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION

DE

ESCUELAS PÚBLICAS DE 1.^a ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO.

Formas de provision.—Vacantes, su provision interina.

CAPÍTULO PRIMERO.

Formas de provision.

Art. 1.º Las plazas de Maestros, Maestras y auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se

proveerán de dos maneras: interinamente y en propiedad. La provision en propiedad será por oposicion y por concurso, con arreglo á lo que se prescribe en este reglamento. Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.º Las Escuelas de niños se proveerán en Maestros, y las de niñas y párvulos, solamente en Maestras.

Art. 3.º Las Escuelas mixtas siempre en Maestras, y en su defecto en Maestros.

Art. 4.º Las Escuelas públicas, excepto las de enseñanza superior, se dividirán para su provision por concurso en cuatro clases:

La primera, comprenderá las Escuelas que tengan sueldo inferior á 825 pesetas anuales.

La segunda, las que se hallen dotadas con este último sueldo.

La tercera, las que lo estén con 1.100, 1.375 y 1.650 pesetas.

Y la cuarta, las que disfruten; 2.000 ó mas pesetas de sueldo legal.

Art. 5.º Las Escuelas de la primera clase se proveerán por concurso único; las de la segunda, una vez por oposicion y otra por concurso de traslacion; las de la tercera, una vez por concurso de traslacion y otra por concurso de ascenso; y las de la cuarta, una vez por oposicion, otra por concurso de traslacion y otra por concurso de ascenso, excepto las de Madrid, que serán provistas una vez por oposicion y otra por concurso único.

Art. 6.º Las Escuelas superiores, dotadas con 1.075 ó 1.350 pesetas, se proveerán una vez por oposicion y otra por concurso de traslacion. Las que disfruten mayor sueldo, sin llegar á 2.250 pesetas, se proveerán una vez por concurso de traslacion y otra por el de ascenso y las de 2.250 pesetas en adelante, una vez por oposicion, otra por traslacion y otra por ascenso, exceptuando las de Madrid, que una vez se proveerán por oposicion y otra por concurso de ascenso.

Art. 7.º En las Secretarías de las Juntas provinciales, en la municipal de Madrid y en los Rectorados, se llevará el expediente de cada Escuela, en que debe constar el orden de provision á que en cada caso corresponda la vacante, dentro del respectivo término municipal.

Art. 8.º Las Escuelas y auxiliares, dotadas aún con el sueldo de 750 pesetas, suprimido por disposiciones anteriores, se elevarán, previo expediente que debe resolver la Direccion general de Instruccion pública, á la categoría de 825 pesetas, ó se rebajarán á la de 625, según lo exija el censo de la poblacion.

A los Maestros que hayan obtenido por oposicion Escuelas de 750 pesetas, se les computará como sueldo legal el de 825.

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de poblacion ó voluntariamente, se elevé el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la que tenia, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposicion.

Quando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que esta vaque y previa la formacion del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó mas se proveerán siempre por oposicion. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas á las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar á estas últimas en oposicion ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar á las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad á quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta á los Maestros:

1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, á no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto á Maestro y Maestra unidos en matrimonio.

2.º Que tengan sesenta años cumplidos.

3.º Que hayan promovido expediente de jubilacion.

4.º Que estén en uso de licencia.

5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.

6.º Que hayan obtenido aprobacion del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundacion piadosa.

7.º Que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, estos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolucion.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta dias siguientes al de la notificacion. Al efecto, presenta-

rán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesion en el plazo señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPÍTULO II

Vacantes: su provision interina.

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular; por fallecimiento; jubilacion; separacion en virtud de expediente; traslacion forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró; por abandono del destino; por no tomar posesion dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar á otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin posesionarse nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposicion ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creacion queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros dias á persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que á su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesion al Inspector provincial, y no tendrá derecho á percibir haber sinó desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren á lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados á la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de Maestro interino de aquella, si su dotacion no alcanza á 825 pesetas; si tuviere este, ó superior sueldo, hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, á la Direccion general del ramo, á cuyo efecto, los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento á este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente á la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesion dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, este será de hecho el Maestro interino, nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer dia de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán á su vez á la Direccion general de Instruccion pública en los diez primeros dias de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó mas de sueldo, y cuya provision corresponda á concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia á que pertenece, sueldo legal de aquella, turno de provision y cuantos datos se crean necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

1.º Por enfermedad legalmente justificada.

2.º Para ampliar sus estudios profesionales.

3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el dia en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquella.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará este por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

TÍTULO II.

Concursos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslacion y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las

remitirán á la Direccion general para que acuerde su insercion en la Gaceta. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admision de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentacion de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el día de su publicacion en la Gaceta de Madrid.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al art. 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviese prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y tambien certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá mas de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de consignar, bajo su firma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinto grado y sueldo, serán excluidos, sin derecho á ulterior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos por este reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Direccion general, en su caso,

se hará la clasificacion de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuela que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circunstancias legales de cada uno. A continuacion de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluidos y la causa de la exclusion. Hecha la clasificacion de esta manera, se publicará en la Gaceta si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Direccion general, ó en los Boletines oficiales, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Art. 30. Una vez publicadas las propuestas y lista de aspirantes, no podrán alterarse sinó en virtud de reclamacion justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea excluido de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á que se refiere el art. 29, y examinadas las protestas, se procederá al nombramiento por la Autoridad á quien correspnda.

En ningun caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamacion alguna que no se hayan presentado en tiempo habil.

Art. 33. Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolucion que adopte al interesado, podrá este acudir enalzada á la Direccion general de Instruccion pública en el término de cinco días, á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso, el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la Superioridad resuelva.

Cuando la protesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó mas pesetas, la queja ó alzada será resuelta por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. El Maestro nombrado para una Escuela tomará posesion de ella dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca su nombramiento en el Boletin oficial de la provincia respectiva; y durante los cinco días siguientes al de la toma de posesion, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el V.º B.º del Alcalde, del título administrativo en que conste la certificacion de la posesion, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35. Cuando el electo no tomase posesion por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluido en la propuesta que no haya obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún

concurso mientras haya aspirantes no excluidos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cumplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública; y en los expedidos por la Direccion general ó por resolucion del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta provincial respectiva, la diligencia de toma de posesion.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Como complemento á la circular insertada en el Boletin oficial fecha 17 del corriente, referente á las inscripciones nominativas y del capital consignado en la Caja de Depósitos procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios que poseen los Ayuntamientos: encargo á los Sres. Alcaldes den cuenta inmediata á este Gobierno de cuantas gestiones hayan llevado á efecto para retirar de poder de los Agentes los mencionados documentos.

Burgos 21 de Diciembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de José Acedo Cruzado, hijo de Alonso y de Maria, natural de Estepona, jornalero y de 44 años; y caso de ser habido le constituirán en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposicion del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Málaga, por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando, dando conocimiento á este Gobierno á los efectos consiguientes.

Burgos 19 de Diciembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de los individuos siguientes: José Garcia Perez, hijo de Francisco y de Isabel, natural de San Roque, casado y de 46 años; Gabriel Guerrero Segura, hijo de José y de Francisca, natural de Mamola (Granada) y de 35 años, y Antonio Guerrero Garcia, hijo de Juan y de Maria, natural de Zuquera (Málaga), soltero y de 49 años; y caso de ser habidos los constituirán en arresto en la cárcel del punto donde se verifique, á disposicion del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Algeci-

ras, por donde se les ha seguido causa por el delito de contrabando, dando conocimiento á este Gobierno á los efectos consiguientes.

Burgos 19 de Diciembre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

Verificados los ingresos por los recargos municipales por obligaciones de primera enseñanza correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, se les previene á los Ayuntamientos que si en el término de 10 días no cumplen con lo que sobre este particular preceptúa el Real decreto de 19 de Abril último en sus artículos 6.º y 7.º (Boletin oficial de 10 de Mayo último), por los cuales son responsables con sus bienes propios los Ordenadores de pagos, Secretarios de Ayuntamiento, Interventores y Depositarios municipales, se expedirán los correspondientes delegados de apremio, exigiendo las responsabilidades ya citadas á los que por su morosidad se han hecho acreedores por la falta de cumplimiento en este interesante servicio.

Burgos 19 de Diciembre de 1896. —El Gobernador, Presidente, Fernando Mateos Collantes. — P. A. D. L. J., Marcelino Bonifaz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

El Ayuntamiento de Peñaranda de Duero ha incoado el oportuno expediente solicitando perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 4 de Agosto último; y como segun lo dispuesto por el reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año económico: esta Comision provincial, en sesion de 12 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescripto en dicho reglamento.

Burgos 15 de Diciembre de 1896. —El Vicepresidente, Bernardo Porres. — P. A. D. L. C. P. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales

Mes de Noviembre de 1896.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	5239'52
DATA.	
Pagos hechos.....	3861'27
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	5239'52
Idem la data.....	3861'27
Existencia para el mes de Diciembre.....	1368'25
Burgos 30 de Noviembre de 1896. =El Depositario, Pedro Polo.= Conforme: =El Contador, Leon Villen.	
Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:	
	Pesetas.
Satisfecho á D. Fabian Lopez, autorizado por la Junta administrativa de Villalivado.....	14'07
Idem por un timbre de 10 céntimos para el bastanteo del poder del Ayuntamiento de Contreras..	0'10
Idem por un pliego de peseta para presentar al canje de resguardo de la Caja de Depósitos del pueblo de Contreras.....	1
Idem á D. Domingo Diez, autorizado por el Ayuntamiento de Abajas.....	48'83
Idem por un timbre de 10 céntimos puesto en el recibo de entrega del resguardo de la Caja de Depósitos del pueblo de Contreras.....	0'10
Idem á D. Eutices Grijelmo, Depositario de Pampliega.....	3752'92
Idem á D. Francisco Peña Varona, por la Junta administrativa de San Martin de Ubierna.....	44'25
Total...	3861'27

Burgos 30 de Noviembre de 1896.
=El Depositario, Pedro Polo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero

D. Benito Lopez Robles, Juez instructor de este partido.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Leon Etiéuce Maria, ambulante, natural de Burdeos,

(Francia) cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de ratificarse en el escrito de sus defensores, que se han conformado con las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal, en la causa que se le ha seguido sobre hurto de ropas á Nicolosa Anton, vecina de Vadocondes.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura de dicho Leon Etiéuce Maria, conduciendole caso de ser habido á la carcel de este partido con las seguridades convenientes, pues asi se halla acordado por auto de este dia, dictado en virtud de una certificacion de la Audiencia provincial de Burgos, emanada de aludida causa.

Dado en Aranda de Duero á 12 de Diciembre de 1896. = Benito Lopez.= El actuario, Gregorio Martin y Alonso.

D. Benito Lopez Robles, Juez de instruccion de esta villa.

Por el presente tercer edicto hago saber: que para el pago de los honorarios del Abogado D. Manuel Chico y derechos del Procurador D. Gregorio Pineda en la causa criminal que se ha seguido contra Eugenio Ramiro Llorente, vecino de Santa Cruz de la Salceda, sobre resistencia é injurias á Agentes de la Autoridad, se le embargaron los bienes siguientes:

Una tierra al pago de la Virgen de Gracia, de media obrada, tasada en 50 pesetas.

Otra al Tamaron, de 3 cuartas, en 25.

Otra á Valdejunto, de 5, en 120.

Otra á la Calera, de 1 obrada, en 100.

Otra á Valdearcon, de 3 cuartas, en 15.

Otra á los Cerquillos, de obrada y media, en 100.

Otra á las Majadas de la Dehesa de Abajo, de media obrada, en 100.

Otra de la Dehesa de Abajo, de 1, en 50.

Otra á Maluque, de media, en 50.

Una viña á los Hoyos, titulada de Morales, de 237 cepas, en 50.

Otra al mismo pago, de 24, en 50.

Otra á Valdearcon, de 450, en 250.

Otra á las Valdosillas, de 26, en 100.

Otra á Valderey, de 171, en 66.

Otra á la Merina, de 100, en 50.

Otra á Valderey, de 150, en 45.

Una tierra á Peñalende, de 10 celemines, en 200.

Otra á los Cascajares, de 5 cuartas, en 100.

Otra al Prado de la Merina, de media obrada, en 200.

Una viña al prado de la Merina, de 200 cepas, en 80.

Los anteriores bienes radican en jurisdiccion de Santa Cruz de la Salceda; son de la propiedad del citado Eugenio Ramiro y se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo fijo, la cual tendrá lugar el dia 9 del próximo Enero á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado previas las formalidades de ley.

Dado en Aranda de Duero á 14 de Diciembre de 1896. = Benito Lopez.= Por su mandado, Juan Bacierno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirir con destino á la Factoria de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el dia 4 del próximo mes de Enero á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los articulos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoria de servicio, debiéndose hacer las entregas de los articulos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos articulos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios Administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 16 de Diciembre de 1896. = Joaquin Salado.

Guardia civil.—Comandancia de Burgos.

D. José Ruiz é Isla, primer Teniente de la tercera Compañia de la Comandancia de Guardia civil de Burgos y encargado de la instruccion de expediente para mejorar el acuartelamiento de la fuerza del pueblo de Cogollos.

Hace saber: que necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en este pueblo, los propietarios del mismo, como tambien los de los pueblos que compongan la demarcacion del

puesto y cualquier otro que tenga finca urbana en el rádio de dicha demarcacion que puedan tener para el expresado objeto y deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el dia 13 de Marzo de 1897 á las doce de la mañana en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Roman, casa sin número, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitacion.

Cogollos 14 de Diciembre de 1896. = El primer Teniente, José Ruiz é Isla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACEN DE MADERAS

DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO, Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañia del ferrocarril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios Almacenes de maderas, donde contamos con numerosas existencias en vigueria, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.
18-30

A los ganaderos.

Turtó de coco.

Es el mejor alimento, el mas nutritivo y el mas económico para toda clase de ganados.

Usado segun se indica en los prospectos, es el que reúne mejores condiciones de economía y utilidad.

Depósito exclusivo para la venta en esta provincia del Turtó de coco puro garantizado, Almacen de géneros coloniales, aguardientes y fábrica de jabon de Miguel Gonzalez Porres, Plaza de la Libertad, núm. 3, Burgos.

(Pídanse prospectos.) 3-8

ANTIGUA PAÑERIA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ, Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales) Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 5